

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de agosto de 1961 por la que se clasifica como fundación benéfica-particular de carácter mixto la denominada «Fundación Manresa».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Fundación Manresa», establecida en Madrid; y

Resultando que por escritura otorgada en Madrid el 24 de mayo de 1961 ante don Francisco Núñez Lagos, la Compañía de Jesús, representada por el Padre don Joaquín Arellano Dihinx, Procurador en la provincia canónica de Toledo, estableció una fundación benéfica-particular denominada «Fundación Manresa», cuyos estatutos quedaron definitivamente redactados por otra escritura otorgada ante el mismo Notario y por idéntico representante el día 21 de junio del mismo año;

Resultando que dicha fundación queda establecida a perpetuidad y domiciliada en Madrid, calle de Maldonado, núm. 1; teniendo capacidad jurídica plena para su actuación (artículos 1, 2 y 3 de los Estatutos), y siendo sus fines la asistencia espiritual y material de las personas que lo necesiten, sin discriminación alguna, finalidades que se cumplirán por medios adecuados, orales o escritos, para la difusión cultural y la asistencia y formación religiosa, espiritual y social, y valiéndose de internados en los cuales podrán pasar periodos de reposo los pobres que sufran fatigas físicas o mentales, asistidos gratuitamente la fundación, la cual no se dedicará a otras actividades distintas de las expresadas (artículos 4, 5 y 6);

Resultando que la dotación inicial de esta fundación es de 10.000 pesetas, las cuales constituyen el núcleo inicial del capital entregado ya a los Patronos; estando previsto que podrá incrementarse con donaciones, herencias o legados y con limosnas o suscripciones periódicas o eventuales de particulares o entidades; que todo el capital actual y futuro queda adscrito o vinculado al cumplimiento de los fines fundacionales; que en las donaciones, herencias, legados o suscripciones se respetará la voluntad expresa de los favorecedores de la fundación, y, a falta de ésta, se destinarán al cumplimiento de los fines que el Patronato acuerde; que la disposición de los bienes será posible cuando se trate de sustituirlos por otros que sean más seguros o rentables, y que los remanentes de las rentas al fin de cada año, después de cubiertos los gastos y las previsiones para el programa del año siguiente, pasarán a integrarse en el capital fundacional (artículos 7, 8, 9 y 10);

Resultando que el Patronato de la fundación queda confiado a una Junta compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal, los cuales serán designados y libremente sustituidos por la Compañía fundadora; que la duración de los cargos dichos es indefinida y su ejercicio gratuito; que al Patronato se le confieren las más amplias atribuciones para representar a la fundación, regirla y administrar sus bienes, quedando exento de rendir cuentas al Protectorado, así como del régimen general de autorizaciones previas, por estar confiado el cumplimiento de los fines a la fe y conciencia de los citados Patronos; que los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo ejecutados por el Presidente, salvo que otra cosa se disponga, y que también corresponde a la Junta redactar los Reglamentos e interpretar los Estatutos (artículos 11, 12, 13, 14, 16 y 17);

Resultando que la primera Junta patronal queda constituida por las siguientes personas: Presidente, Rvdo. Padre don Ignacio Prieto Marne; Vicepresidente, don Ricardo Fernández Hontoria; Secretario, Rvdo. Padre don Luis González Hernández; Tesorero, don Enrique Martínez; Vocal, don Antonio Sáez de Montagut, según consta en el párrafo tercero del otorgamiento de la escritura de 24 de mayo de 1961;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación a instancia de parte se cumplieron los trámites reglamentarios sin reclamación alguna, e informó la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid en el sentido de que procede clasificar dicha fundación como mixta benéfica y docente, y sometida al Protectorado de este Ministerio, y que con instancia del 24 de julio del año actual se presentó la escritura del día 21 del mismo mes, por la cual quedan definitivamente redactados los Estatutos fundacionales.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, así como todas las demás disposiciones complementarias y resoluciones aclaratorias de interés en la materia;

Considerando que a tenor de las disposiciones legales que rigen en la materia de beneficencia la Institución creada por

la Compañía de Jesús reúne las condiciones que como esenciales son de requerir en una fundación benéfica-particular, puesto que, conforme a la previsión del artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con los cuarto y quinto del mismo Real Decreto, son de conceptuar como Instituciones de beneficencia particular las dispuestas u organizadas para la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo Patronato y administración vinieren reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, siempre que quedaran contando con base económica suficiente para su subsistencia y sin tener que recurrir a recibir como necesaria e indispensable para tal subsistencia subvención alguna de carácter oficial; es decir, del Estado, de la Provincia o del Municipio, y en el caso de que aquí se trata la fundación que nos ocupa reúne todas las condiciones positivas prevenidas en las disposiciones legales y no resulta afectada por la condición negativa últimamente citada, ya que si bien el capital inicial sólo permitirá realizar los fines previstos en una pequeña parte, está también prevista la ampliación de medios, e incluso, aun reducidas a pocas personas no por ello dejan de ser finalidades benéficas las pretendidas por la fundación;

Considerando que, dados, por una parte, los fines benéficos y benéfico-docentes previstos en la escritura fundacional como posiblemente realizados, y por otro lado la adscripción conjunta, indistinta e indivisible del capital fundacional al global de fines benéficos, sin prelación establecida entre ellos para su posible y razonable cumplimiento, lo mismo de los fines espirituales, la formación cultural, religiosa y social, como de los materiales, la asistencia gratuita a los pobres necesitados de reposo físico o mental, sin posibilidad de distinción ni separación de las rentas destinadas a cada especie de fines; y que por lo mismo el Protectorado de esta fundación, como correspondiendo a una fundación mixta, debe quedar atribuido, según las disposiciones legales citadas, al Ministro de la Gobernación;

Considerando que consistiendo los bienes fundacionales iniciales en una cantidad de dinero debe esta suma quedar adscrita y vinculada al cumplimiento de los fines de la fundación; adscripción y vinculación que se extenderá a todas las aportaciones que como capital reciba la fundación, con respeto a la voluntad de los testadores o donantes que en el futuro puedan favorecerla con herencias, legados o donaciones, y sin perjuicio de la posible sustitución de los bienes por otros de mayor seguridad o rentabilidad, pero siempre con la adscripción de los bienes originales o de los que les sustituyan al cumplimiento de los fines benéficos fundacionales;

Considerando que en la legislación vigente invocada, especialmente en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, se deja establecido que «en las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus Patronos, cualquiera que sea el origen legal de sus cargos, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos, lo cual quiere decir que son perfectamente respetables las cláusulas de la escritura fundacional, que deja organizada la Junta de Patronos de esta fundación con el pensamiento de la más amplia autonomía y con la repugnancia reiterada a toda intromisión extraña en sus funciones; pero que esto no pugna ni puede pugnar en modo alguno con la presencia, siquiera más eminente que operante, del Estado y de sus órganos del Protectorado, puesto que, aún en aquellas instituciones a las que les queda reconocida por la legislación de Beneficencia una autonomía más extrema, cuales aquellas a las que dice referencia el artículo 5.º de la Instrucción y en las Asociaciones, así el fundador relevare a sus Patronos o administradores de la presentación de cuentas», siempre y por lo menos al Protectorado le queda como derecho indenegable, respectivamente, el de «velar por la higiene y por la moral pública» o el de exigir la justificación «del cumplimiento de las cargas de la fundación», exigencia mínima del Protectorado frente a todo organismo patronal;

Considerando que, atendiendo a lo que en el considerando precedente se deja recogido, la Junta de Patronos queda relevada de toda obligación de rendición de cuentas ante el Protectorado, pero no exenta, en cambio, y como deber mínimo, de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que a ello fuese requerida; todo ello se sobreentiende sin la menor intromisión directa ni indirecta del Protectorado en cuanto al uso discrecional de las facultades patronales referentes al discernimiento de los fines y a la aplicación de las normas benéficas de la escritura fundacional, en la cual habrán de quedar siendo perfectamente autónomos los organismos patronales en tanto no pueda hablarse de menoscabo de la higiene ni de la moral públicas;

Considerando que la autonomía e intangibilidad que se deja

reconocida al organismo patronal de esta fundación, no implica, claro es, que se pueda acordar la suspensión o extinción de la vida de la fundación, por el motivo o bajo el pretexto de introducción de organismo oficial alguno en el funcionamiento de la misma, puesto que, conceptuándose jurídicamente como se quiera, la institución de una fundación benéfico-particular de las de esta clase, una vez dada por el Poder Público la especie de aceptación que la resolución clasificatoria viene a significar, la fundación queda siendo algo permanente, definitivo e irrevocable; y puesto que, por otra parte, en la organización jurisdiccional del Estado quedan existiendo recursos utilizables contra toda resolución gubernativa abusiva que pudiera producirse en detrimento de las normas por las que la fundación fué establecida y quedará rigiéndose,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como fundación benéfico-particular de carácter mixto la denominada «Fundación Mariana», radicante en Madrid, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, teniendo como fines los espirituales, culturales, religiosos y sociales, y los de auxilio material que conjuntamente le han sido asignados en la escritura fundacional y que se dejan sintéticamente ya expresados, y con el sobrentendido de fundación de condición permanente e irrevocable.

2.º Que se tenga por capital fundacional el ya citado de diez mil pesetas, debiendo quedar el capital total vinculado y adscrito de modo fijo, permanente e intransferible, al cumplimiento de los fines benéficos de la fundación, y previsto que el capital futuro se adscribirá igualmente a dichos fines benéficos, con absoluto respeto a la voluntad de quienes favorezcan a la institución con donaciones, herencias o legados.

3.º Que se tenga por admitido y reconocido como organismo patronal para el régimen, dirección y administración de la fundación instituida a la Junta de Patronos prevista en los Estatutos, y concretamente, por ahora, a la primera Junta designada en la escritura fundacional, mientras continúe el frente de la fundación.

4.º Que reconociéndose a la Junta de Patronos la amplia autonomía fundacional que en la escritura se le atribuye, se entienda sujeta, respecto del Protectorado estatal de la Beneficencia, solamente en lo que se refiera a velar por la higiene y la moral públicas y al requerimiento con carácter potestativo de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Que de esta resolución se dejen dados los traslados usuales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Castellón de la Plana por la que se declara la necesidad de la ocupación de las fincas que se sitúan del término municipal de Albocácer.

Practicada la información pública en la forma prescrita por los artículos 18 y 19 de la vigente Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento y finalizado, por tanto, el plazo de alegaciones, esta Jefatura, en vista de su resultado, tras las comprobaciones oportunas, previo informe de la Abogacía del Estado y en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 20 de aquélla, ha resuelto decretar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, en el término municipal de Albocácer, por las obras del trozo 6.º de la C. L. de Adzaneta a la de Iglesia del Cid a Alcañá de Chivert, que son los que seguidamente se relacionan, publicar, reglamentariamente, esta resolución y notificarla, individualmente, a los interesados, si bien limitada en su texto íntegro a la parte exclusiva que la relación les afecte. Tanto los indicados interesados como los comparecientes en la información pública, podrán interponer

recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días, contados desde la notificación o publicación, respectivamente.

Castellón de la Plana, 17 de agosto de 1961.—El Ingeniero Jefe.—3.629.

Relación que se cita

Parcela 1.—Interesada: Hda. de Vicente Miralles. Domicilio: Villar de Canes. Linderos: Norte, carretera, Tiburcio Bellés, Pedro Miralles; Sur, Rambla Carbonera; Este, Asunción Folch, Francisco Miralles y José Roca; Oeste, término de Cati. Pedro y Vicente Miralles. Superficie expropiable: 4,31 áreas de monte.

Parcela 2.—Interesado: Hdo. de Pedro Miralles Vidal. Domicilio: Villar de Canes. Linderos: Norte, Vicente Miralles; Sur, ídem; Este, ídem; Oeste, Federico Bellés. Superficie expropiable: 9,04 áreas secano tercera.

Parcela 3.—Hdo. de Vicente Miralles Vidal. Domicilio: Villar de Canes. Linderos: Norte, carretera y Federico Bellés; Sur, Rambla Carbonera; Este, Asunción Folch y Francisco Miralles; Oeste, término de Cati y Pedro Miralles. Superficie expropiable: 2,63 áreas secano tercera y 5,26 áreas monte.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de agosto de 1961 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en la Escuela profesional «La Salle», de Irún (Guipúzcoa).

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto de 8 del pasado mes de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «La Salle», de Irún (Guipúzcoa).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional «La Salle», de Irún (Guipúzcoa) podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial en las Ramas del Metal, especialidades de Ajuste-matricería, Torno y Fresa; Electricidad, en las de Instalador-montador y Bobinador.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de la Jerarquía eclesiástica que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 6 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a horarios y enseñanzas a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá regularla en la Escuela de Maestría Industrial de San Sebastián, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.